

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **08 ABR. 2024**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor José Ignacio Azadián, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere: *"en formato digital (CSV u otro formato manipulable, no PDF), el historial completo de todas las multas impuestas que se hayan registrado desde el año 2018 hasta la fecha actual. Dicha información debe incluir todos los datos anonimizados disponibles sobre el infractor, incluyendo, pero no limitándose a, edad y género. Respecto a las multas, se requiere que la información proporcionada incluya el tipo de multa, descripción, monto, fecha de imposición, emisor de la multa, estado de pago, marca, modelo y año de empadronamiento del auto infractor y cualquier otro dato del vehículo que este disponible";*

II) que se recabó informe de la Unidad Nacional de Seguridad Vial;

III) que lo requerido no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, en tanto la referida Unidad carece de competencias de fiscalización, por lo que no aplica sanciones ni posee o accede a registros de infracciones;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de los datos pedidos;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar *"cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente*

0418129

Ministerio de la Presidencia

dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo peticionado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

LA PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor José Ignacio Azadián, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por no encontrarse la información pedida en la órbita de la Presidencia de la República.

2°.- Hágase entrega del informe de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (folio 11).

3°.- Notifíquese, etc.

Dra. Mariana Cabrera Camejo
Prosecretaría de la
Presidencia de la República